

CONSTANCIA SECRETARIAL: 03-09-2020 A despacho el presente proceso VERBAL.

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, Caldas, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

INTERLOCUTORIO: 724
RADICADO: 17-001-40-03-002-2019-00768-00
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: MILLAN Y ASOCIADOS PROPIEDAD RAIZ SAS
DEMANDADO: HENRY MURILLO ARBOLEDA
LUZ MARINA UPEGUI ARBOLEDA

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de resolver lo concerniente a la contestación de la demanda y en vista a que el suscrito funcionario observa la existencia de la causal de impedimento prevista en los numerales 9 y 10º del artículo 141 del Código General del Proceso, procede a ordenar la remisión inmediata del expediente al Juzgado 3 Civil Municipal de Manizales, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las

controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en los numerales 9 y 10 del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.”

En el sub examine se estructura en cabeza del suscrito el supuesto fáctico de impedimento consignado en las causales mencionadas respecto del apoderado de la demandada LUZ MARINA UPEGUI ARBOLEDA, Dr. JUAN DAVID PÉREZ LÓPEZ, por las siguientes razones.

La relación de amistad íntima que me une con dicho abogado, afecta de manera significativa la función pública de administrar justicia, cercenándose mi capacidad objetiva, restriñéndose, de contera, el poder suasorio que debo imprimirle a los medios probatorios, los hechos y las normas aplicables al caso. Dicha amistad íntima por la confianza personal y por el sentimiento de amistad sobrepasa las barreras normales, en donde por razón de tal sentimiento, se privilegia todo lo que tenga que ver con él. Tenemos una íntima amistad, nuestras esposas son muy amigas, compartimos espacios de tertulias, recreación, juego y reuniones sociales. Además, dada esa relación de íntima amistad, también soy acreedor del Dr. JUAN DAVID PÉREZ LÓPEZ, en contrato de mutuo con interés, lo que se enmarca, igualmente, en la causal 10 del art. 141 CGP.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,

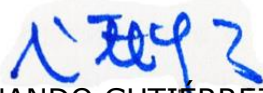
RESUELVE

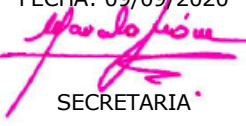
PRIMERO. DECLÁRESE que en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre las causales de impedimentos previstas por los numerales 9 y 10 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO. DISPÓNGASE el envío del expediente al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, de conformidad con el art. 140 inc 2 del CGP.

TERCERO. Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES NOTIFICACIÓN POR ESTADO: 094 FECHA: 09/09/2020  SECRETARIA
